



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO(A)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-803/2021

ACTORA:
SANDRA HURTADO PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO:
MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y
NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución INE/CG216/2021, en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Consejo General del Instituto local Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Consejo General del INE Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Informe de ingresos y gastos	Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proceso electoral local	Proceso electoral ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Resolución impugnada	Resolución INE/CG216/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020- 2021, en la Ciudad de México



Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF o Unidad de Fiscalización Unidad Técnica de Fiscalización

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, constancias que integran el expediente y de los hechos públicos y notorios para esta Sala Regional,² se advierte lo siguiente.

I. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, realizó la declaración del inicio del proceso electoral local.

II. Acuerdo CF/018/2020. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/018/2020, por el que se instruyó a la Unidad de Fiscalización, el procedimiento a seguir ante el incumplimiento de la presentación del informe de ingresos y gastos.

III Ajuste de fechas. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020, mediante el cual se ajustaron las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas, en el proceso electoral local.

IV Convocatoria. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía de la Ciudad de México

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963.

interesada en participar en el registro de candidaturas sin partidos a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales de dicha ciudad, en el proceso electoral local.

V. Lineamientos. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

VI. Plazos de Fiscalización. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

VII. Procedencia de Registro. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-100/2020 sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local, entre ellas la de la actora como aspirante a diputada local.

VIII. Modificación al periodo de obtención de apoyo ciudadano. El seis de enero, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-001/2021, en el cual se modificó el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en el



proceso electoral local, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG04/2021 del Consejo General del INE aprobado el cuatro de enero.

IX. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada.

X. Recurso de Apelación.

1. Demanda. El dos de abril, la actora presentó escrito de demanda ante el INE, a fin de controvertir la resolución impugnada.

2. Remisión y Turno. El tres y cuatro de abril, fue remitida a esta Sala Regional dicha demanda e informe circunstanciado. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-16/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de seis de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el recurso de apelación indicado.

4. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de trece de abril, se ordenó reencauzar el recurso de apelación a juicio de la ciudadanía.

XI. Juicio de la ciudadanía

1. Turno. Por acuerdo de trece de abril el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-803/2021 y turnarlo a la Ponencia a su

cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el presente juicio de la ciudadanía, admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido, por una persona quien se ostenta como aspirante a una candidatura sin partido por el Distrito local XXII en la Ciudad de México, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, por la que fue sancionada con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata sin partido; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, inciso c, y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).



- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se precisó el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la resolución impugnada.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, en virtud de que la resolución impugnada se notificó a la actora el veintinueve de marzo y la demanda se presentó el dos de abril, por lo que es evidente que se realizó dentro de los cuatro días previstos por la Ley de Medios.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación porque se trata de una ciudadana que por su propio derecho controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE en la cual se determinó sancionarla con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata sin partido, o en caso de haber sido registrada, la cancelación del mismo.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

d) Interés jurídico. La actora que promueve este juicio cuenta con interés jurídico procesal para interponerlo, pues considera que se afectan sus derechos político-electorales de ser votada como candidata sin partido a diputada local.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que le permita a la promovente cuestionar la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERO. Consideraciones de la resolución impugnada.

A continuación, se destacan las razones esenciales de la resolución impugnada.

- El dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados, así como las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
- Consecuentemente, se explica que en la resolución impugnada se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el señalado dictamen que también contiene aspectos jurídicos, por lo que forma parte de la motivación de dicha resolución.
- Se argumentó que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CF/018/2020, aprobado por la Comisión de



Fiscalización del INE se ordenó a la UTF que requiriera a quienes se encontraran en el supuesto de omisión de reporte de operaciones y/o de presentación de informe para que en el plazo de un día natural registraran sus operaciones, presentaran los avisos de contratación y agenda de eventos, y adjuntaran evidencia.

- Señaló que la actora no había presentado informe de ingresos y gastos, ni tampoco registró operaciones en el SIF, aun cuando **la fecha límite previamente establecida fue el tres de febrero de dos mil veintiuno**; por tanto, a través del oficio INE/UTF/DA/5672/2021, se le requirió a la actora que presentara el informe correspondiente y el término para ello fenecería el **seis de febrero**.
- Se identificó que de los requerimientos enviados a las veintitrés personas aspirantes a candidaturas sin partido respecto de la omisión de entregar informes de ingresos y gastos, solo tres entregaron dichos informes, y **veinte personas persistieron en el incumplimiento, entre ellas la actora**.
- La UTF no envió el oficio de errores y omisiones a las veinte personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías que persistieron en la omisión de entregar informes de ingresos y gastos, entre ellas la actora.
- Así, se consideró que la actora incurrió en una omisión de la presentación del informe de ingresos y gastos, y que tampoco registró operaciones en el SIF.

- Señaló que la falta de presentación del informe de ingresos y gastos afectó la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización y el desconocimiento sobre el legal origen y destino de los recursos.

Por tanto, se consideró que se actualizó una omisión total de la actora, por lo que se le impuso la sanción correspondiente a la negación del registro a la candidatura independiente en términos de los artículos 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 445, numeral 1, inciso c) de la Ley Electoral.

CUARTO. Agravios.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía deben suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.⁴

En el escrito de demanda la actora expresa los siguientes agravios:

- a) Dentro del resultado de obtención de firmas se cumplió con el mínimo requerido para ser candidata sin partido a una diputación local como se advierte del Acuerdo IECM/ACU-AG-041/2021 y que con la resolución impugnada la dejó sin oportunidad de participar en el

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5] y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12].



proceso electoral local como candidata, por tanto, se afectó su derecho político-electoral de ser votada.

- b) Señala que el SIF tiene un carácter administrativo por lo que los lineamientos relativos a su funcionamiento no tienen impacto en los principios de la función electoral.
- c) En la resolución impugnada la autoridad responsable señaló que no se cumplieron los lineamientos del SIF y que no se atendieron los requerimientos; **sin embargo, considera que esto es incorrecto porque el cinco de febrero ingresó los informes correspondientes al SIF.**

Asimismo, señala que anexa las capturas de pantalla correspondientes al momento en que integró dichos informes y solicita sean valorados.

- d) La persona responsable de realizar el informe e integrarlo al SIF es María Guadalupe Ruiz Ortiz, y en este momento “el usuario” y “contraseña” otorgada para operar el SIF ya no se encuentra vigente; por tanto, al no tener acceso no puede acreditar toda la documentación que se integró.

Señala que para efecto de demostrar lo anterior anexa copia de su nombre de “usuario” y “contraseña”.

- e) Argumenta que en marzo no se realizó un informe de gastos para el SIF, ya que los recursos económicos que se destinaría a las candidaturas sin partido se entregarían hasta abril y mayo; por tanto, no se han podido realizar dichos gastos si no se ha obtenido algún tipo de recurso para las candidaturas independientes.

Derivado de ello, señala que es indebido que se le cuestione por la falta de informes cuando no han recibido los mencionados recursos económicos.

- f) Se llevó a cabo el registro de la plataforma electoral en tiempo y forma y obtuvo la constancia correspondiente, por lo que solicita al INE que reciba copia de dicha plataforma electoral que muestra las iniciativas de proyecto y actividades sociales a realizar en el momento de resultar electa.
- g) Argumenta que se realizó un cambio en la fórmula de la candidatura que pretende obtener, ya que quien se registró como suplente fue sustituida por María Antonia Silva Rosas y también quien funge como tesorera; cuestión que fue debidamente registrada ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

QUINTO. Estudio de fondo.

En principio se destaca que se realizará un estudio conjunto de los agravios que guarden una estrecha vinculación entre sí, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁵

En los agravios identificados como **incisos a) y b)**, la actora señala que la autoridad responsable indebidamente afectó su derecho a ser votada a partir de un presunto incumplimiento a los lineamientos sobre fiscalización que constituyen únicamente cuestiones administrativas y no trasgreden los principios rectores de la función electoral.

⁵ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 y 126.



En consideración de esta Sala Regional los agravios son **infundados**, por lo que se explica a continuación.

El artículo 35 párrafo II de la Constitución establece el derecho de la ciudadanía a participar en las contiendas electorales a través de las candidaturas independientes, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 116 fracción IV incisos k) y p) de la Constitución establece que serán las legislaturas estatales quienes regulen el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de esas candidaturas.

Por otra parte, la fiscalización de los ingresos y egresos relativos a las candidaturas independientes corresponde al INE, en términos del artículo 41 base V apartado B inciso a) punto 6 de la Constitución.

La reglamentación de esa disposición constitucional está en los artículos 425 a 431 de la Ley Electoral. Al respecto, el artículo 431, establece que **las y los aspirantes deberán presentar ante la UTF los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.**

Ahora bien, el artículo SEGUNDO transitorio del Decreto por el que se reformó la Constitución, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, estableció la obligación del Congreso de la Unión de establecer las **bases legales para contar con un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos cuya operación estaría a cargo del INE.**

A partir de los artículos 191 de la Ley Electoral y 59 de la Ley General de Partidos Políticos se dispusieron las bases generales para que el INE emitiera los lineamientos relativos a un sistema de contabilidad en línea para la fiscalización de los recursos.

En el Reglamento de Elecciones emitido por el INE, se establece que el sistema de contabilidad en línea de los partidos políticos, coaliciones, **aspirantes**, precandidatos(as), y candidatos(as) se denomina SIF.

Así, conforme al artículo 35 del citado reglamento, el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales se realizan registros contables, mediante el cual el INE podrá ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización.

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que señala la actora, **el SIF y los lineamientos que regulan su operación no forman parte de cuestiones administrativas** que no tienen impacto en los principios rectores de la función electoral.

Por el contrario, el SIF conforma una herramienta fundamental para el cumplimiento de las funciones electorales, concretamente, la fiscalización del origen y destino de los recursos.

Ello, porque es la Constitución la que establece el mandato para el INE de desarrollar la función fiscalizadora de las y los actores políticos y, como se destacó, **es la Ley Electoral la que establece la obligación de las y los aspirantes a candidaturas sin partido, de entregar los informes de ingresos y gastos.**



De lo anterior puede advertirse que el incumplimiento sobre la entrega del informe en cuestión sí se traduce en una trasgresión a los principios establecidos en el artículo 41 de la Constitución, concretamente la **certeza jurídica, legalidad y máxima publicidad** -referido a la transparencia y rendición de cuentas-.

Esto es así porque, la presentación de un informe de fiscalización y la operación de un sistema de contabilidad en línea son deberes que la Constitución y leyes electorales establecen para la tutela de dichos principios; porque es a partir del cumplimiento de la presentación del informe de ingresos y gastos que la autoridad fiscalizadora -INE- se encuentra en aptitud de verificar el legal origen y destino de los recursos utilizados por las y los aspirantes a candidaturas sin partido.

De ahí que **no le asiste razón a la actora** cuando señala que la infracción a los lineamientos del SIF no pueden traducirse en faltas sustanciales a los principios que rigen en la materia electoral.

Por otra parte, en los agravios identificados con **los incisos b) y c)**, la actora señala que el cinco de febrero presentó el informe de ingresos y gastos, pretendiendo acreditar tal cuestión con dos capturas de pantalla en donde, a su decir, se aprecia haber cargado al SIF la información correspondiente.

En consideración de esta Sala Regional dichos agravios son **ineficaces** para controvertir la resolución impugnada, porque las pruebas que presenta no son idóneas y eficaces para acreditar que sí presentó dicho informe; lo cual se explica a continuación.

La obtención del apoyo de la ciudadanía para proceso electoral local se fijó con una duración de cincuenta y dos días, que transcurrieron del diez de noviembre de dos mil veinte, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, lo cual se advierte del Acuerdo INE/CG04/2021, emitido por el Consejo General del INE.

Entidad	Cargo	Proceso	Periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía		Fecha límite de entrega del informe
			Inicio	Fin	
Ciudad de México	Diputaciones Locales	Apoyo Ciudadano	martes, 10 de noviembre de 2020	Domingo, 31 de enero de 2021	miércoles, 03 de febrero de 2021
Ciudad de México	Alcaldías	Apoyo Ciudadano	martes, 10 de noviembre de 2020	Domingo, 31 de enero de 2021	miércoles, 03 de febrero de 2021

Asimismo, en la resolución impugnada se argumenta que la actora no había presentado informe de ingresos y gastos, ni tampoco registró operaciones en el SIF, **aun cuando la fecha límite previamente establecida fue el tres de febrero de dos mil veintiuno**; por tanto, a través del oficio INE/UTF/DA/5672/2021, se le requirió a la actora que presentara el informe correspondiente y el término para ello fenecería el **seis de febrero de dos mil veintiuno**.

Al respecto, obra en autos el oficio INE/UTF/DA/5672/2021 referido, del cual se advierte que se requirió a la actora conforme a lo siguiente:

“Ahora bien, dado que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó que usted **ha omitido presentar el Informe de obtención de apoyo de la ciudadanía**, por lo que se **REQUIERE** que presente en el SIF, lo siguiente:

- El informe que refleje los ingresos y gastos correspondiente al periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.
- El registro de operaciones con su respectiva documentación comprobatoria que soporte los ingresos y gastos reflejados en el informe correspondiente.



- Los avisos de contratación que manifiesten los bienes y servicios contratados durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía.
- El reporte de los eventos realizados en el módulo correspondiente del SIF, con su respectiva documentación soporte mediante la cual se detallen las actividades realizadas por el aspirante durante la obtención de apoyo de la ciudadanía.
- El motivo por el cual no presentó su informe de ingresos y gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, con el fin de que no incurra en alguna conducta que sea susceptible de sanción como las señaladas en el artículo 446, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Así, en los términos establecidos en el acuerdo CF/018/2020 referido, tiene usted un plazo de 1 día natural contado a partir de la notificación de la presente misiva, para presentar en el SIF lo antes solicitado.”

Asimismo, obra en autos la cédula de notificación del citado oficio y la constancia de envío a través del SIF, respecto de lo cual la actora no suscita controversia alguna.

Ahora bien, las capturas de pantallas con las cuales la actora pretende acreditar que registró debidamente operaciones en el sistema, no son pruebas idóneas y eficaces, ya que de ellas no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, es el propio SIF el que genera los acuses de presentación de los informes una vez que se han enviado.

Es decir, dentro del sistema de contabilidad en línea o SIF se establecen mecanismos para que las personas obligadas a la presentación de informes y registro de operaciones puedan descargar los acuses respectivos.

Conforme a la guía de capacitación en materia de fiscalización respecto de la obtención del apoyo ciudadano 2020-2021,⁶ se

⁶Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116531>, por lo que resulta un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios;

advierde que una vez presentado el informe correspondiente, el SIF permitirá la descarga de los acuses respectivos.

Además, la actora pretende acreditar la presentación de su informe de ingresos y gastos a partir de dos capturas de pantalla o impresiones en donde aparentemente se observa que ingresó información al SIF. No obstante, la captación de información no significaría que se hubiera concluido con el informe y su envío correcto.

Por tanto, las pruebas aportadas por la actora carecen de eficacia probatoria y no son idóneas, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En dicho criterio se señala que las **pruebas técnicas** - naturaleza que tienen las presentadas por la actora- tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen;⁷ así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.

⁷ Que en el portal aparecen cargados dieciséis archivos de nombres: "acta constitutiva.pdf", "IMG-20210203-WA0015.jpg" al "IMG-20210203-WA0024.jpg" y "IMG-20210203-WA0026.jpg" al "IMG-20210203-WA0029.jpg" y "BITACORA.xlsx", todos con fecha de presentación "06-02-2021 14:39:12".



Aunado a ello, de las mismas fotografías aportadas por la actora ni siquiera es visible la información del rubro “Informes presentados”, siendo que el requerimiento que le fue formulado por la autoridad responsable fue para que presentara su informe.

Por otra parte, si bien la actora argumenta que a esta fecha resulta imposible acceder al sistema para demostrar que sí presentó dichos informes, lo cierto es que la descarga de los acuses respectivos se puede realizar desde que la persona obligada presenta el informe correspondiente, y si pretende controvertir la determinación de la autoridad responsable en que se le sanciona por la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos, tiene la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

De ahí que esta Sala Regional estime que los argumentos de la actora son **ineficaces**.

Por otra parte, los agravios identificados con los incisos **e), f) y g)**, son **inoperantes**.

Ello, porque la actora manifiesta que la autoridad responsable indebidamente le sanciona cuando por la falta de presentación de un informe respecto de recursos para actividades de campaña que no recibió, ya que el financiamiento público para tales actividades se encuentra programado para los meses de abril y mayo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la actora parte de una **premisa equivocada**, porque tal como se puede advertir de la resolución impugnada, el periodo fiscalizado por el INE fue el relativo a las actividades de obtención de apoyo

de la ciudadanía, esto es, del diez de noviembre de dos mil veinte, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Lo anterior, con apoyo de lo establecido en la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”,⁸ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, la inoperancia de lo que la actora expresa en los agravios identificados como **f) y g)** radica en que no combate las razones y fundamentos en que se sustentó la autoridad responsable.

Ello, porque los conceptos de agravio deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

Así, la actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes.

En el caso, solo manifestó que realizó su registro de la plataforma electoral y que realizó una sustitución de la persona suplente que integra la fórmula de la candidatura independiente a la que aspira; sin embargo, ello no guarda relación con los argumentos de la resolución impugnada, en la que únicamente se revisó lo relativo a la fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

Por tanto, se concluye que dichos agravios son **inoperantes**.

⁸ Registro 2001825. 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2012.



Así, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en la parte controvertida por la actora.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por **correo electrónico** a la actora y autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.